

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Noviembre de 1889.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Lantadilla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde D. Esteban García, y de los Concejales D. Norberto Rodríguez, D. Atanasio García, D. Saturnino

Fernandez, D. Venancio Puebla, D. Claudio Lobo, y D. Sinfioriano Gonzalez, que formaban parte del Ayuntamiento de Lantadilla, decretada por el Gobernador de Palencia en 22 de Octubre último.

Resulta que D. Sebastián Gonzalez denunció el hecho de que se le había negado varias veces la exhibición del padron de vecindad, sobre lo que se pasaron los antecedentes al Juez municipal; que otros varios vecinos expusieron también que el Alcalde no notificaba á los interesados los acuerdos sobre rectificación de las listas, ni remitía á la Comision provincial los antecedentes; que el Sr. Teniente de Alcalde, D. Cenon Lantada, se quejó al Gobernador de que el Alcalde, en sus ausencias, no delegaba en él la jurisdiccion, sino en el segundo Teniente, faltando á lo que dispone el segundo párrafo del art. 117 de la ley Municipal, y excusándose con que no tenia confianza en él; que el mismo Lantada denunció el hecho de que, existiendo reintegrables á las areas municipales muchos miles de pesetas (26.720, según la certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia), nada hacía la Alcaldía para procurar su ingreso, ni publicaba los extractos trimestrales de los acuerdos de la Corporacion, que se reunía muchas veces en casa del Secretario, según

su dicho, aunque han declarado lo contrario los que declararon ante el Jefe del puesto de la Guardia civil; que publicada la ley de 2 de Mayo y la circular del día 4 prorrogando las elecciones municipales para el mes de Diciembre, el Ayuntamiento acordó, á excepcion del primer Teniente de Alcalde, no formar el padron de vecindad, que habia tenido pocas alteraciones, por lo que han sido multados, y el Secretario, cada uno en la cantidad de 100 pesetas, que han satisfecho, y motivó una alzada á ese Ministerio; que las listas que se acompañan se han publicado sin ajustarse al modelo; que, según acta notarial, no se sabe si la rúbrica en las hojas del padron es del Alcalde; que otros vecinos denunciaron el hecho de que en la formacion de la Junta municipal se había contravenido á los artículos 66, 67 y 68 de la ley orgánica, y que efectivamente aparece una copia del acta de 14 de Julio designando los Vocales de la misma y un edicto del 1.º de Septiembre último anunciando el sorteo para el día 14, constando además, según el Alcalde, que no se ha hecho la division por Secciones por entender que no existía más clase de contribuyentes que la agrícola; que el presupuesto adicional fué devuelto por el Gobernador después de imponer multas para que se corrigiesen sus defectos, y aun no han cumplido lo mandado; que en el último presupuesto ordinario se han dejado de incluir entre los ingresos 2.129 pesetas de intereses de inscripciones de Propios, que no se acredita se hayan enajenado en virtud de la correspondiente autorizacion.

La Comision provincial informa en el expediente sobre la no publicacion del padron vecinal, manifestando que esto, efecto de las las circunstancias del pueblo, fué suplido cumpliendo las órdenes del Gobernador, con la publicidad en Agosto del padron vecinal, y con el derecho concedido en un plazo extraordinario para reclamar, por lo que se acordó en 31 del mismo mes la confeccion de las listas, por lo que se creía que debía desestimarse la denuncia, sin perjuicio de la reserva de derecho al que la hizo.

En cuanto á la constitucion de la Junta municipal, la Comision informa que es nula, que deben formarse las Secciones, multarse al Alcalde y á los Concejales y al Teniente de

Alcalde Lantada, por su falta de asistencia á varias sesiones, y que se pase á los Tribunales lo relativo á la contradiccion entre el acta de 14 de Julio y el edicto de 1.º de Septiembre, por si pudiera haber falsedad en alguno de estos documentos.

El Gobernador, fundado en que no han servido de correccion al Ayuntamiento las multas impuestas en su desobediencia á la ley de 2 de Mayo, en que aunque no se ha justificado que dejó de celebrar las sesiones en la Casa Ayuntamiento, no es comprensible que el primer Teniente Alcalde no haya podido asistir á ninguna de ellas, en la viciosa constitucion de la Junta municipal, y en el abandono, por no calificarlo de otro modo, que demuestra el no haber hecho efectivos los alcances á favor del Ayuntamiento, formar defectuosamente el presupuesto adicional, y dejar de incluir sin causa, entre los ingresos del ordinario, la renta de los bienes de Propios, suspendió al Alcalde y seis Concejales indicados.

Además acompaña el Gobernador copia del acta del arqueo extraordinario celebrado en 31 de Octubre, que demuestra que no hay Caja de fondos, ni libro de caudales.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima procedente la medida adoptada, y efectivamente lo es, pues la falta de obediencia á las leyes y á las órdenes superiores que ha sido castigada con varias multas, y en materia de tal importancia, como la formacion del padron vecinal y la organizacion de la Junta municipal, acerca de cuyo último punto puede haber materia constitutiva de delito, así como en el referente á la omision en el presupuesto ordinario de ingresos de importancia, y el abandono por parte del Ayuntamiento de lo relativo á los alcances á favor de las arcas municipales, demuestran sobradamente que, con arreglo á los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal, es justa la correccion impuesta;

Por ello la Seccion opina que se debe confirmar la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Lantadilla, decretada por el Gobernador de Palencia, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarle á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta del 21 de Noviembre de 1889.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

La publicacion del Real decreto de 16 de Julio último modificando el sistema de pago de las atenciones de primera enseñanza, obedió al firme y decidido propósito de que definitivamente cesaran las deficiencias y la lamentable irregularidad que de antiguo venían observándose en este importante servicio, con daño de la enseñanza, descrédito del país y olvido de los derechos y consideraciones á que es acreedor el Magisterio. Contiene, por tal razon, disposiciones tan terminantes y precisas, y son tan amplias las facultades que concede á los funcionarios encargados de aplicarlas, que, á no suponer una punible incuria en su cumplimiento, no puede razonablemente admitirse que resulten ineficaces. El art. 2.º, aplicando en primer término al pago de las atenciones de la enseñanza primaria todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten los Ayuntamientos, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposicion subsiste obligatoria, conforme á la ley de 30 de Junio de 1883; asegura suficientemente el pago de los Maestros, pues no cabe suponer que haya un Municipio que no pueda con sus propios recursos satisfacer las siempre escasas atenciones de primera enseñanza, y mucho menos puede admitirse que llenen sus demás atenciones dejando en descubierto la más sagrada de todas y la que se ha declarado preferente. En la prevision de que este último caso pudiera ocurrir, el art. 5.º impone á los Gobernadores civiles el deber de intervenir los fondos municipales y recaudarlos por medio de Delegados especiales hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en des-

descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligacion, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubieren acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente.

A pesar de estas medidas, se ha podido notar, con sorpresa, que en algunas provincias el mal continúa en pie; que los pagos no se realizan puntualmente, y que las quejas se repiten, se hacen públicas en la prensa y llegan hasta el seno de la Representacion Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que los hechos denunciados sólo pueden producirse por debilidad ó negligencia de los Gobernadores encargados de hacer cumplir el referido Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que cuide V. S. con el mayor esmero de que se haga al corriente el pago de los haberes de los Maestros y Maestras de primera enseñanza y sus atenciones del material en todos los pueblos de esa provincia.

2.º Que terminado el presente período electoral, proceda V. S. con la mayor energía contra los pueblos que en dicha fecha tengan en descubierto las atenciones de primera enseñanza, empleando con el mayor rigor los medios coercitivos que expresa el art. 5.º del repetido Real decreto.

Y 3.º Que se exija la más estrecha responsabilidad á los Gobernadores que teniendo en la provincia de su mando pueblos que no paguen al corriente las atenciones de primera enseñanza, dejen de emplear contra ellos las facultades de que están investidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, encargándole que inmediatamente acuse recibo de esta orden y remita á este Ministerio nota de los pueblos de esa provincia que no estén al corriente en los pagos de primera enseñanza,

con expresion de las cantidades que adeudan y medidas que haya tomado V. S. para hacer cumplir lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 22 de Noviembre de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado de 1.ª enseñanza.*

Resultando de los antecedentes facilitados por la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, que los Ayuntamientos que se expresan en la relacion que se inserta á continuacion se hallan en descubierto por atenciones de 1.ª enseñanza, correspondientes al actual año económico; he acordado dirigirme por medio de la presente Circular á los Sres. Alcaldes, señalándoles el preciso término de tercero dia, para que bajo su más estrecha responsabilidad personal verifiquen el ingreso en la Caja especial designada al efecto, de las cantidades que se hallen adeudando, en la inteligencia que de no hacerlo así procederé por la vía de apremio contra los morosos, hasta hacer efectivo el descubierto de que se trata, teniendo entendido que las dietas que devenguen los comisionados, serán satisfechas del peculio particular de los Alcaldes que demoren el cumplimiento en el pago de tan atendibles como sagradas obligaciones.

Valladolid 25 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Relacion que cita.

Carpio
 Pozal de Gallinas
 San Vicente
 Villanueva de las Torres
 Palacios de Campos
 Villabragima
 Barruelo
 San Pedro de Latarce
 San Pelayo
 Torrecilla de la Torre
 Vega de Valdetronco

Villalbarba
 Villanueva de los Caballeros
 Villardefrades
 Castronuño
 Pollos
 Villafranca
 Bocigas
 Cogeces de Iscar
 Iscar
 Megeces
 Mojados
 Parrilla
 Portillo
 Valdestillas
 Viana
 Villalba de Adaja
 Villalba de la Loma
 Villalán de Campos
 Villalon
 Villavicencio
 Campaspero
 Fompedraza
 Manzanillo
 Olmos de Peñafiel
 Sardon de Duero
 Valdearcos
 Castronuevo
 Olivares de Duero
 Quintanilla de Trigueros
 San Martin
 Trigueros
 Villaco
 Villarmentero
 Villavaquerin
 Laguna de Duero
 Becilla de Valderaduey
 Bustillo de Chaves
 Castrobol
 Castroponce
 Ceinos de Campos
 Herrin de Campos
 Mayorga
 Quintanilla del Molar
 Sahelices
 Santervás
 Urones
 Vega de Ruiponce
 Villacreces
 Villagomez

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 26 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado «Santinos», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 25 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Talon núm. 379.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Dehesa, perteneciente al pueblo de Traspinedo, he acordado señalar el día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y última subasta bajo el nuevo tipo de 2000 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 25 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Rioseco, he acordado señalar el día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 5000 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 25 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 2040.

Gobierno militar de Valladolid.**ANUNCIO.**

Habiéndose dispuesto que á las once de la mañana del día 3 del próximo Diciembre se efectue en el cuartel de San Benito de esta Capital el concurso que previene el Reglamento de 7 de Agosto de 1875 con sujecion al programa de ejercicios aprobado por Real orden

de 1.^o de Agosto de 1883, para cubrir las vacantes de Músicos que ocurran en las Bandas del Ejército, se hace público por medio del presente, á fin de que los paisanos que deseen concurrir puedan efectuarlo prévia la presentacion en la Sargentía Mayor de esta Plaza, con la debida anticipacion de su cédula personal, certificacion de buena conducta y consentimiento paterno los que sean menores de edad.

Valladolid 21 de Noviembre de 1889.—El General Gobernador, *Manuel Velasco*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.^o de las bases, del arreglo de la Deuda provincial y la regla 4.^a de la Instruccion para realizarla, se anuncia que desde el día 5 en adelante del próximo mes de Diciembre se abonará el primer cupon de los Títulos entregados, y en su consecuencia podrán los interesados presentarse á efectuar el cobro bajo las siguientes reglas:

1.^a Los tenedores de cupones los presentarán en Contaduría bajo factura duplicada, que se les facilitará en la porteria de la Diputacion llenando las mismas en la forma que se detalla, devolviéndose por dicha oficina la duplicada que les servirá de resguardo.

2.^a Examinadas por esta dependencia, el Sr. Contador, propondrá respecto de los que encuentre conformes, al Sr. Ordenador de pagos, la expedicion de los oportunos libramientos á favor de los presentadores.

3.^a Expedidos los libramientos, serán taladrados los cupones y se acompañarán á los mismos como comprobantes.

4.^a Al hacerse efectivos los libramientos por los interesados devolverán la factura duplicada que les sirvió de garantía.

5.^a Siendo el propietario oficial el presentador, como derivacion de un Título al portador, no se admitirá reclamacion alguna despues de satisfechos, aunque resultare no ser el verdadero dueño el que los presentó y cobró.

6.^a Iguales reglas y procedimiento ha de seguirse en el pago de los cupones restantes de los expresados Títulos á los vencimientos respectivos.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Noviembre de 1889.—El Presidente de la Diputacion provincial, *José de Gardoqui*.

Seccion quinta.

NÚM. 2037.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número treinta y uno del Registro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Zamora, seguidos por D. Francisco Huerta, curador ad-bona de los menores Tiburcio y Raimundo Alonso Patiño, representado por el Procurador D. Francisco Zurbano, y Abogado Licenciado D. Teodosio Infante, con D.^a Brígida Carrera, viuda y vecina de dicha Capital, y por su rebeldía los Extradados del Tribunal, sobre pago y abono de pesetas por resultas de la curatela de dichos menores, que desempeñó el marido de la segunda, cuyos autos penden en esta Superioridad, en virtud de la apelacion interpuesta por el primero de la Sentencia dictada por el Juzgado, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Hipólito del Campo.—Vistos:

Parte dispositiva.—Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada por la que se condena á D.^a Brígida Carrera, á que abone y haga entrega á los menores Tiburcio y Raimundo Alonso Patiño, de la cantidad de tres mil seiscientos veintinueve pesetas, con más los intereses legales de ella al tres por ciento desde el ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, y en nombre de los menores percibirá la expresada cantidad su actual curador el demandante Francisco Huerta, quien á seguida de su percibo y sin incautarse de ella, más que como depositario interino por el tiempo que fuera preciso para efectuar el ingreso en la Caja de Depósitos, la depositará en indicado Establecimiento como depósito necesario á nombre de los menores y disposicion del Juzgado de primera instancia de Zamora y debemos absol-

ver y absolvemos á mencionada demandada D.^a Brígida Carrera, del resto de la cantidad reclamada, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—Blás Tello. José Campoamor.—Alberto Blanco Bohigas.—Hipólito del Campo.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Extradados del Tribunal por la rebeldía de D.^a Brígida Carrera.

Para que conste y pueda tener lugar la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fulgencio Palencia.

Talon núm. 376.

NUM. 2045.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa criminal que se sigue sobre juegos prohibidos, se cita á un sujeto que el dia diez y seis del actual denunció al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial dicho hecho, por medio de un anónimo firmado por *Un padre de familia*, para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Benito Fernandez.

NÚM. 2042.

Don Manuel Torres Reguera, Juez de Instruccion de Salamanca.

Por el presente edicto hago público que en la noche del ocho de Octubre último, fué ro-

bada la iglesia de Calzada de Valdunciel, llevándose los malhechores los efectos que se expresan á continuacion, sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario, y por providencia dictada con esta fecha he acordado publicarlo en el *Boletin oficial* de esta provincia y de la de Zamora y Valladolid y en la *Gaceta de Madrid* á fin de que por las autoridades y funcionarios de policia judicial se averigüe el paradero de dichos efectos, y caso de que llegue á realizarse, se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas con aquellos á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido.

Salamanca y Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Torres Reguera.—Ante mí: Antonio Marqués.

Efectos robados.

Un copon con su cubierta todo de plata; pesa una libra y seis onzas.

Un cáliz con su patena, tambien de plata; pesa una libra doce onzas.

Y cuarenta ó sesenta reales en calderilla, procedentes de limosnas.

NÚM. 2044.

Don Hermenegildo Miró, Juez de Instruccion de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Marcelino Vidal Martin, hijo de Francisco y de Eusebia, soltero, de oficio herrador, de veintinueve años de edad, natural del pueblo de La Seca, en la provincia de Valladolid, de ignorado paradero, para que á término de doce días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Sixto Goldaras y Ruiz, natural de Gaceo, por haber ingresado como sustituto en el Ejército con documentos que no eran suyos sino del Vidal, bajo apercibimiento de que no compareciendo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Hermenegildo Miró.—D. S. O., Floriano Escurra.

NÚM. 2047.

Ayuntamiento constitucional de Aranda de Duero.

Ferias de la Concepcion de 1889.

En los días del 8 al 15 de Diciembre próximo venidero, ambos inclusive, se celebrará en éste Distrito Municipal, la nueva y ya acreditada Feria de Ganados de toda clase y otros objetos, adjudicándose los siguientes premios:

Pesetas.

1.º Al dueño del mejor y mayor número de lechales, no bajando de doce, que se presenten para su venta	75
2.º Al id. del mayor número de quincenos, no bajando de doce, con igual objeto.	75
3.º Al id. del mayor número de treintenos, no bajando de doce con id. id.	75
4.º Al id. del mayor número de cabezas mulares de más edad, no comprendidos en los tres premios anteriores.	100
5.º Al id. del mayor número de cabezas caballares, no bajando de seis con id. id.	50
6.º Al id. del mayor número de cabezas asnales, no bajando de ocho con id. id.	40
7.º Al id. del mayor número de reses vacunas.	100
8.º Al id. que siga en número como mayor expositor de vacunas.	40
9.º Al id. de la mejor vaca ó buey para el consumo.	20
10. Al id. de la mejor vaca mas propia por su construccion para la produccion de leche.	15
11. Al id. de los cinco mejores carneros.	20
12. Al id. de los cinco mejores machos cabrios.	20
13. Al id. del mayor número de lechones, no bajando de diez.	30
14. Al id. del mayor número de lechones cabrios no bajando de veinte	30
15. Al id. de oveja, no bajando de diez.	30
16. Al del mayor número de cerdos, no bajando de cuatro y peso de ocho arrobas arriba.	50
17. Al id. del mejor y mayor cerdo de peso.	25
18. Al id. que presente mayor número de puertas labradas.	25
19. Al id. de ventanas.	25

20. Al id. que presente mayor cantidad de madera labrada para construccion, no bajando de 100 machones ó su equivalencia en otras piezas. 40
21. Al que acredite haber comprado mayor número de reses. 50

Advertencias y condiciones.

Para optar á los premios antes enumerados deberán tenerse presentes las advertencias y condiciones que se consignan en los Programas distribuidos con profusion en 15 del corriente.

Se conceden suministros de paja y alojamiento gratis para los ganados que se traigan á la féria ó sirvan para la venida de los feriantes.

Tambien se releva de derechos á toda clase de ganados y maderas labradas que expongan ó se presenten en la féria.

Aranda de Duero 20 de Noviembre de 1889.—El Alcalde Presidente, G. A. M.,—P. M. de S. S.^a, El Secretario, Víctor Martínez Perez.

Talon núm. 378.

Anuncio.

El dia nueve del próximo mes de Diciembre y hora de las doce á una de su tarde, tendrá lugar en la Administracion de Cuellar y casa-Palacio del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sexto, y en la Ciudad de Segovia, casa y despacho del Notario D. Gregorio Saez, Plazuela de las Arquetas, la su-basta extrajudicial de la caza de conejos con huron, de las posesiones de la Serreta y Losañez, enclavadas en los términos jurisdiccionales de Lastras de Cuellar y Mudrian, de la propiedad de dicho Sr. Marqués, bajo el tipo de una peseta veinticinco céntimos el par ó pareja de los que se cacen, y las demás condiciones que constan del pliego que se hallará de manifiesto, tanto en la Administracion de Cuellar como en la Notaría del Sr. Saez.

Cuellar 24 de Noviembre de 1889.—Mariano de Cillanueva.

(Talon núm. 380.)

Núm. 2041.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Noviembre de 1889.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.									NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS									TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.						
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.						
11	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2				
12	3	1	4	1	»	5	»	»	»	1	1	1	»	»	6				
13	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1				
14	1	1	2	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3				
15	»	1	1	»	»	2	»	»	»	1	1	1	»	»	3				
16	2	3	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5				
17	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3				
18	1	2	3	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	»	4				
19	3	»	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3				
20	1	2	3	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4				
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Total.	14	12	26	3	2	5	31	»	1	1	»	2	2	3	34				

Valladolid 21 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Noviembre de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.									TOTAL general
	VARONES.				HEBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
11	»	1	»	1	1	»	1	2	3	
12	2	1	»	3	1	»	2	3	6	
13	»	»	1	1	1	»	»	1	2	
14	»	»	»	»	2	1	1	4	4	
15	1	»	»	1	1	»	3	4	5	
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1	
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2	
18	1	»	1	2	3	»	»	3	5	
19	1	1	»	2	»	»	»	»	2	
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	6	4	2	12	11	1	7	19	31	

Valladolid 21 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.